

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	7600131030017-2024-00236-00
Proceso	Responsabilidad Médica
Demandantes	Melissa Charry Aguirre y otros
Demandados	Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otro

Revisada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda, la parte actora debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada la tasación que hizo de cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales solicitados y no como erradamente pretende, al tasarlos al momento de absolver el interrogatorio de parte.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a cada uno de los correos electrónicos de los demandados, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, también deberá emitirse a los demandados el escrito de subsanación, dando alcance a la norma en cita.
3. Advertir, desde ahora, que si la parte actora desea valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo o, en su defecto, anunciarlo, tal como lo dispone el art. 227 del C.G.P.

Finalmente, deberá presentar en un solo escrito integrado de la demanda con la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo. (artículo 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de septiembre de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Doctor
WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali Valle del Cauca

Ref: ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA
Radicado: 7600131030017-2024-00236-00
Proceso: Responsabilidad Médica
Demandante: Melissa Charry Aguirre y Otros.
Demandado: Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios y EPS Coosalud.

ROCIO ARDILA ROJAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la localidad de Santiago de Cali Valle del Cauca; identificada con cédula de ciudadanía No.66.819.180 de Cali y Tarjeta profesional de abogada No.125098 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **MELISSA CHARRY AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.897.185 de Cali, **LUZ MELIDA AGUIRRE ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No.24.628.901 de Chinchiná Caldas y de **ORLAY CHARRY CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No.83.163.104 de Hobo Huila; atendiendo lo ordenado en el interlocutorio sin número de fecha 24/09/2024 notificado en el estado 115 del 25/09/2024, mediante el presente memorial me permito subsanar los defectos formales referidos por el despacho. Subsanación que se hace en los siguientes términos:

PRIMERO: Indica el despacho que la demanda presentada debe contemplar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada la tasación que se hizo de los rubros que componen el valor o monto total de los daños patrimoniales solicitados. En este sentido y para efectos de detallar razonadamente en el juramento los perjuicios patrimoniales me permito indicar al despacho que se modifica en la demanda en primera instancia el Ítems denominado Estimación de los Perjuicios y seguidamente se formaliza nuevamente el juramento regulado conforme al artículo 206 del CGP:

ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En este acápite se discrimina la modalidad y la cuantía del daño causado a cada uno de los demandantes, así como el valor que se estima como pretensión de la demanda:

1. 1.1 Para la joven Melissa Charry Aguirre, se reclama indemnización de perjuicios **Materiales o Patrimoniales** en cuantía de 100 SMLMV. Este perjuicio corresponde al daño material en la modalidad lucro CESANTE FUTURO, en atención a la expectativa de vida que tiene la señora Melissa Charry Aguirre en su condición de mujer según estadísticas del DANE (80 años)¹ y conforme a la necesidad de adquirir suplementos dietarios o

¹ La señora Melissa Charry Aguirre nació el 13/08/2021, al año 2024 tiene 23 años de edad, para alcanzar el promedio de edad de 80 años; tendría como expectativa de vida 57 años o el equivalente a 684 meses.

nutricionales que contrarresten las deficiencias nutricionales que genera el síndrome de intestino corto y malabsorción. A la presente fecha y actualidad, según lo indica la poderdante Melisasa Charry Aguirre, por estar viviendo en España no tiene acceso al servicio de salud subsidiado y debe comprar productos como el Ensure, cianocobalamina o Vitamina B12, Vitamina C, Magnesio y suplementos dietarios que contengan minerales entre otros. La poderdante Melissa Charry indica que tiene un promedio de gastos mensuales en la compra de estos suplementos nutricionales equivalente a 50 euros² dada la fijación de su domicilio en Madrid España. Este rubro de dinero convertido a pesos a fecha del 27/09/2024 equivale a \$232.500 pesos, lo que significa que al multiplicar esta cantidad por los 684 meses de expectativa de vida de la señora Melissa Charry, gastaría en promedio unos Ciento Cincuenta y Nueve Millones Treinta Mil (159.030.000.00) Pesos. Sin embargo, se reitera que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, es de solo 100 SMLMV.

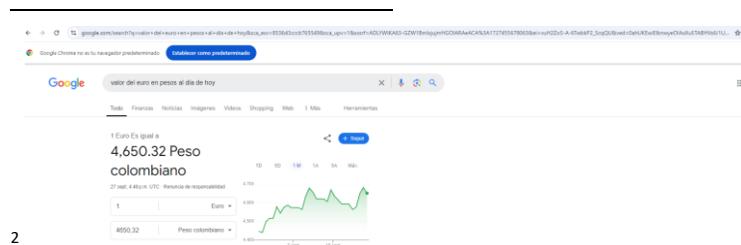
1.2 Para la joven Melissa Charry Aguirre, también se reclama indemnización de perjuicios **Morales** en cuantía de 200 SMLMV y por concepto de **Daños Fisiológicos** se reclama indemnización de perjuicios en cuantía de 200 SMLMV.

2. Para la señora Luz Mérida Aguirre Echeverry y el señor Orlay Charry Castiblanco se reclama indemnización de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del CGP, se deja en conocimiento del señor juez, bajo la gravedad de juramento, que las pretensiones fijadas en esta demanda, especialmente las identificadas como perjuicios Patrimoniales o materiales en la modalidad de Lucro cesante Futuro y que se han tasado en 100 SMLMV en el acápite de estimación de perjuicio 1.1, han sido estimadas de manera razonada atendiendo a que corresponden a los gastos en que incurre la demandante Melissa Charry Aguirre mes a mes en la compra de suplementos nutricionales y que tendrá que comprar hacia futuro dada su expectativa de vida; a fin de menguar su desequilibrio nutricional y mejorar su calidad de vida como consecuencia del daño físico que afronta producto de la falla en la prestación del servicio de salud que se demanda sea declarado en esta acción judicial.

La pretensión de 100 SMLMV por perjuicio Patrimonial, puede ser calculada o estimada teniéndose en cuenta, por ejemplo, solo el precio del Ensure Clinical Liquido de 220ml diagnosticado y formulado según consta en el registro de Historia Clínica nutricional y especialmente por el diagnóstico de la junta médica para la instrucción y vigilancia de la dieta. Este producto en el mercado colombiano puede cotizarse así:



Ensure Clinical Liquido de 220ML = \$12.700³ Pesos en cantidad de uno diario por 30 días valdría mensualmente \$381.000 y en una expectativa de vida de 684 meses; costarían más de 260 millones de pesos.

tudrogueriavirtual.com/ensure%20clinical%20liquido?_q=Ensure%20clinical%20liquido&map=ft



☰ Categorías

x Ensure clinical liquido

 Iniciar sesión

Sub-Categoría

Complemento Nutricional Adulto

Ordenar Por

Presentación

1 POLVO

1 LIQUIDO

Precios

\$ 12.700 - \$ 150.800



Ensure Advance Polvo Fresa X 850 Gr
ABBOTT

\$ 150.800
Gramo a \$ 177,41

Comprar



Ensure Polvo Vainilla X 900 Gr
ABBOTT

\$ 149.700
Gramo a \$ 166,33

Comprar



Ensure Clinical Liquido Vainilla X 220 ML
ABBOTT

\$ 12.700
Mililitro a \$ 57,73

Comprar

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2023-03-22 08:47:41				
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Municipio: CALI		Código Habilitación: 76001027604				
Documento de Identificación: 90065054		Nombre Prestador de Servicios de Salud: PROVIDA SEDE CONTRIBUTIVA						
Dirección: CARRERA 41 # 5C-111		Teléfono: 3973249						
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1005897185		Primer Apellido: CHARRY		Segundo Apellido: AGUIRRE				
Número Historia Clínica: 100697185		Diagnóstico Principal: Z71.9 CONSUMO DE LA DIETA		Usuario Régimen: SUBSIDIADO				
				Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO				
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad Formulación No. Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	ALTA EN PROTEINA MAYOR AL 30% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA	220 MILILITRO(S)	ORAL	12 HORAS(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍAS(S)	TOMAR 2 BOTELLAS AL DÍA	180 / CIENTO OCHENTA / BOTELLA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC14297619		Nombre: FERNANDA GONZALEZ ROSA		Firma: <i>Fernanda G.</i>				
Registro Profesional: 11.6521513		Código: DBA4-DC65-43AA-92F4-DB93-7735-59FA-2DB6						
Especialidad:		La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1865 de 2018 Art. 12, Numeral 5.						

ACTA DE JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD MIPRES NO PBSUPC		Nro. ACTA 20230606133036056 854						
Nro. Prescripción: 2023060613303605854		Fecha y Hora de Prescripción (AAAA-MM-DD): 2023-06-06 11:33:40						
Fecha de Acta (AAAA-MM-DD): 2023-06-15		Habitación: Presental						
Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD HH:mm): 2023-06-15 14:12								
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Municipio: CALI						
Documento de Identificación: 90065054		Código Habilitación: 76001027604						
Nombre Prestador de Servicios de Salud: PROVIDA SEDE CONTRIBUTIVA								
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1005897185		Primer Apellido: CHARRY						
Segundo Apellido: AGUIRRE		Primer Nombre: MELISSA						
Segundo Nombre:								
Diagnóstico Principal: Z71.9 CONSUMO DE LA DIETA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO						
		Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO						
ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD NO PBSUPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS								
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad Formulación No. Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	ALTA EN PROTEINA MAYOR AL 30% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA	220 MILILITRO(S)	ORAL	12 HORAS(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍAS(S)	TOMAR 2 VEGES AL DÍA	180 / CIENTO OCHENTA / BOTELLA
Justificación médica, técnica y de pertinencia: paciente con enfermedad de agotamiento con complicaciones, peso insuficiente y pérdida de peso. Requiere suplemento para garantizar aporte, promover ganancia de peso.								Decisión: Aprobado
INTEGRANTES DE LA JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD								
Documento de Identificación: CC1283508494	Nombre: VALENTINA POTES GOMEZ	Especialidad: NUTRICIONISTA	<i>Valentina Potes Gomez</i> Firma (Integrante de junta de profesionales)					
Documento de Identificación: CC2076213	Nombre: DAYANA ISABEL TERAN CAMARGO	Especialidad: MEDICO	<i>[Firma]</i> Firma (Integrante de junta de profesionales)					
Documento de Identificación: CC108297910	Nombre: MARIA ANDRADA ROSERO PENAFIEL	Especialidad: MEDICO	<i>[Firma]</i> Firma (Integrante de junta de profesionales)					
Documento de Identificación: CC111174967	Nombre: MONICA NAVIWE CAICEDO ANGULO	Especialidad:	<i>[Firma]</i> Firma (Secretario técnico)					

SEGUNDO: Se adjunta al presente memorial, la correspondiente constancia de envío que se hizo a través de la empresa de correo postal Servientrega, de la demanda integrado en ella la subsanación, los anexos, el auto interlocutorio que inadmite la demanda y el escrito de subsanación de la demanda; a los demandados entidad **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA** en su condición de propietario de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** y **EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** a través de los correos electrónicos juridico@clinicadelosremedios.org, servicioalcliente@clinicadelosremedios.org, comunidad.losremedios@irsjg.org, superiora.losremedios@irsjg.org y notificacioncoosaludeps@coosalud.com

TERCERO: Se deja en conocimiento del despacho que ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Regional Sur occidente con sede en Cali, se radicó un derecho de petición a fin de que se nombrara un perito para que éste conceptuara sobre la experticia requerida en el cuerpo de la demanda de este proceso. Se adjunta Evidencia:

From: OrfeoNg - Medicina Legal <ventanilla.unica@medicinalegal.gov.co>
Sent: Monday, September 30, 2024 8:25:34 AM
To: rar_0507@hotmail.com <rar_0507@hotmail.com>
Subject: Registro exitoso de su solicitud



De obtenerse respuesta positiva a la petición u obtención del informe pericial emitido por el INML y CF, se anuncia al despacho que éste documento se aportará en el trámite procesal correspondiente conforme lo habilita el artículo 227 del C.G.P. Caso contrario y de conformidad con el artículo 173 del CGP, se solicita al despacho que ordene al INML y CF, como medio probatorio, la emisión del dictamen pericial solicitado en el derecho de petición y en la demanda de este proceso, la cual se identifica como “Prueba de Carácter Pericial”; petición que se eleva en aras de garantizar a la demandante el derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al recaudo de medios probatorios a través de las instituciones del estado que cumplen funciones de carácter técnico científicas y que son de difícil acceso en forma particular.

ANEXOS: Escrito de la demanda integrada con la subsanación, constancia de envío que se hizo a través de la empresa de correo postal Servientrega, de la demanda, los anexos, el auto interlocutorio que inadmite la demanda y el escrito de subsanación de la demanda; a los demandados entidad **INSTITUTO DE RELIGIOSAS**

DE SAN JOSÉ DE GERONA en su condición de propietario de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** y **EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** conforme al numeral 6 de la Ley 2213 del 2022.

En los anteriores términos;

Atentamente;



ROCIO ARDILA ROJAS
C.C.66.819.180 de Cali
T.PNo.125098 del C.S.J

- **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** identificada con el Nit.890.301.430-5.
- **EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** identificada con el Nit.900226715-3.

PRETENSIONES

PRIMERA Que se declare que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA en su condición de propietario de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A; son responsables civilmente; bien a título individual o solidario, de los daños y perjuicios tanto de orden material, moral y fisiológico causados la señora MELISSA CHARRY AGUIRRE, y de los daños morales causados a la señora LUZ MELIDA AGUIRRE ECHEVERRY y al señor ORLAY CHARRY CASTIBLANCO, como consecuencia de la mala prestación del servicio de salud otorgado a la Señora Melissa Charry Aguirre conforme a los hechos planteados en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDA Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se condene al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA en su condición de propietario de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y a la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, a pagar a los demandantes, a título de indemnización por los perjuicios causados el valor cuantificación en SMLMV y discriminado en el aparte denominado estimación de perjuicios.

TERCERA Que se condene al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA en su condición de propietario de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y a la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, al pago de las costas, las agencias en derecho y demás gastos del proceso.

HECHOS

PRIMERO: En fecha 03 de Febrero del 2020, En horas de la mañana, la señora Melissa Charry Aguirre, en atención a su condición de salud, es decir por presentar fiebre, náuseas, dolor abdominal tipo cólico y punzado, de 3 días de evolución, con limitación para realizar ciertas posturas y caminar; acude al servicio particular de salud prestado por el centro de diagnóstico médico Maracaibo CE-DI-MA. Allí es atendida por el galeno Dr. Jhon Alexander Duque Gil, quien luego de la valoración física y clínica consigna en la historia clínica (HC¹) como diagnostico; “Dolor Abdominal Agudo a estudio” y determina que se deben realizar como exámenes paraclínicos (i) una ecografía de abdomen total prioritaria, (ii) un hemograma y (iii) un uroanálisis prioritario.

SEGUNDO: El resultado de los exámenes referidos en el hecho anterior, tomados y conceptuados en fecha 03/02/2020; entre otros aspectos, indicaron que la paciente Melissa Charry Aguirre tenía un cuadro clínico que describía en el hemograma

¹ HC: Abreviación de Historia Clínica.

Leucocitos² de 19.560 y Neutrofilia³ de 17.110, ésta; equivalente en un porcentaje al 87.5% y en la ecografía de abdomen se evidenció “Asas Intestinales con peristaltismo aumentada y abundante gas intestinal”. Los exámenes paraclínicos se tomaron y se conceptuaron en los laboratorios de Cedilab; quien conceptuó sobre Hematología y Uroanálisis, Angel-Synlab; quien se pronunció en cuanto al Coproanálisis y el Centro de Diagnóstico Médico Maracaibo CE-DI-ME quien realizó la ecografía de abdomen total.

TERCERO: Debido a la persistencia y frecuencia de los síntomas (dolor Abdominal, náuseas, dificultad para caminar) la señora Melissa Charry Aguirre, en su condición de afiliada a la EPS COOPSALUD, hacia las 17:27 horas del 03 de Febrero del 2020, acude al servicio de Urgencia de la IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Allí pone de presente haber sido atendida por médico general en horas anteriores por presentar los mismos síntomas, deja saber que su salud se estaba desmejorando con el paso de los días y las horas y enseña los exámenes clínicos que le habían realizado en el centro de diagnóstico médico Maracaibo CE-DI-MA.

La paciente Melissa Charry Aguirre; en el servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios es valorada por medicina general, lo hace el galeno doctora Alejandra Osma Castro y ésta en la historia Clínica pagina 2 deja las siguientes anotaciones:

Examen físico:

“Aspecto General: paciente quien ingresa consciente, tranquila, sin fascias de dolor, afebril, responde interrogatorio completo. Normocéfalo, cuello móvil, sin adenopatías, orl mucosas húmedas, escleras rosadas, pupilas reactivas a la luz, C/P tórax simétrico, normoexpansivo, rscrs no soplos no frotos, mv presente nos sobreagregados, Abd blando depresible, peristaltis mo presente, leve dolor a la palpación generalizado, timpánico, no signos de irritación peritoneal, no murgthy, no Blumberg, Gu diuresi + sin alteraciones, Ext simétricas, llenado capilas > 3 seg. No cambios inflamatorios, movilidad conservada, sensitivo conservado, SNC: paciente orientado en las tres esferas mentales. Glasgow:15/15”.

Diagnósticos activos después de la nota:

“Diagnóstico de ingreso – K580- Colon Irritable con diarrea (en estudio), fecha de diagnóstico 03/02/2020, edad al diagnóstico: 18 años”.

Análisis del caso y Plan de manejo:

“Paciente de 18 años quien ingreso por cuadro de 2 días de evolución de dolor abdominal generalizado, asocia nauseas quien el día de ayer se toma paraclínicos periféricos con hemograma sin leucocitos sin neutrófila sin anemia, sin plaquetopenia, uroanálisis turbio sin otro alteración con ecografía que reporta asa intestinal con peristaltismo aumentado y abundante gas intestinal”, al (III) examen físico: “Se observa paciente tranquila sin alteraciones médicas, con abdomen distendido, timpánico

² Los Leucocitos son parte del sistema inmunológico del cuerpo, por lo que le ayudan a defenderse y combatir infecciones y otras enfermedades. El rango normal de interpretación de los valores de Leucocitos en adultos suele estar entre 4.500 y 11.000 unidades por milímetro cúbico de sangre.

³ La Neutrofilia se define como una cifra absoluta de neutrófilos mayor de 7.500 células/ul. Los niveles aumentados de neutrófilos en el cuerpo ocasionan un estado físico conocido como leucocitosis neutrofilica. Esta condición es una respuesta inmune normal a un evento, como infección, lesión inflamatoria, algunos medicamentos y ciertos tipos de leucemia. Los Neutrófilos son un tipo de leucocitos que se eleva en general con las infecciones bacterianas; su valor de referencia normal esta entre 2.000 y 7.500/mm³ o 40-60%.

generalizado. Por lo cual se da orden de salida desde consulta con orden de coproanálisis ambulatorio, se da incapacidad medica por 3 días, se da orden manejo para colon”.

Diagnósticos activos después de la nota:

*“Diagnóstico de egreso – K580- **Colon Irritable con diarrea** (en estudio), fecha de diagnóstico 03/02/2020, edad al diagnóstico: 18 años”.*

Resumen de la Atención: Paciente quien ingresa por cuadro de dolor abdominal quien se toma paraclínicos, ambulatorios por lo cual se da manejo y posterior salida”.

Plan de manejo: SALIDA

Finalmente, a la paciente Melissa Charry Aguirre hacia las 21:11 horas se le da salida de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios con prescripción de medicamento para 10 días aproximadamente, se dispone tratamiento con Trimebutina Maleato, N-Butilbromuro Hioscina y Aluminio Hidróxido/Magnesio/Simeticona Suspensión.

CUARTO: De conformidad con lo consignado en la HC del día 03/02/2020 en el servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, se identifica que la paciente Melissa Charry Aguirre era una mujer joven, adulta, sexualmente activa que presentaba un cuadro de dolor abdominal con un hemograma alterado. Aunado a lo anterior, se evidencia en la HC que la doctora Alejandra Osma Castro, (i) no hizo una adecuada interpretación del hemograma del día 03/02/2020, (ii) durante la anamnesis Omitió realizarle a la paciente Melissa Charry Aguirre un tacto vaginal, como parte del examen físico y (iii) omitió auscultar o interrogar sobre síntomas ginecológicos. Aspectos estos que determinaban sobre Si el tratamiento inicial era ambulatorio o intrahospitalario, médico o médico-quirúrgico.

QUINTO: En fecha 18/02/2020, hacia las 20:05 horas la paciente Melissa Charry Aguirre, regresa nuevamente al servicio de urgencias de la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios. Expone la persistencia del Dolor abdominal y la diarrea con un cuadro de evolución de más de una semana. Fue atendida por el personal de enfermería quien conceptuó equivocadamente que se trataba de una solicitud de servicio con Clasificación de Triage IV y en consecuencia de ello, no la atendieron a través del servicio médico de Urgencia. A la paciente Melissa Charry Aguirre la redireccionaron para que solicitara el servicio de atención en salud a través de la IPS primaria por cita prioritaria.

SEXTO: En fecha 20/02/2020, hacia las 17:39 horas la joven Melissa Charry Aguirre, En compañía de uno de sus familiares acude nuevamente al servicio de urgencias de la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, expone que continua con dolor abdominal tipo cólico y agrega que su estado de salud empeora por cuanto ya presentaba deposiciones con sangre. En esta oportunidad y pese a que se clasificó el Triage en nivel III, tampoco se le prestó el servicio de atención de salud a través de medicina general, la paciente nuevamente fue redireccionada por parte del personal de enfermería que realizó el Triage; no fue atendida y se le requirió a la paciente que solicitara el servicio de salud a través de la IPS primaria.

SEPTIMO: En fecha 21/02/2020, hacia las 09:23 horas la joven Melissa Charry Aguirre acude al servicio de salud de la IPS AMISALUD, allí es valorada por medicina general; en la HC se identifica que *“la paciente presenta un cuadro clínico de 18 días de evolución consistente en Dolor abdominal tipo cólico en epigastrio que se irradia al flanco izquierdo que se exacerba hace 3 días, acompañado de emesis tipo bilioso 4 veces en las últimas 24H”*. Agrega que a la paciente la *“han manejado con hidratación oral, antieméticos, aniespasmodicos sin mejoría, presentando en la noche anterior rectorragia”*. Se emite concepto diagnóstico consistente en *“Dolores abdominales y otros no especificados”*. La médico tratante, atendiendo el hemograma del 03/02/2020 advierte que la paciente presentaba Leucocitos y Neutrofilia y conceptúa que debía ser valorada y tratada en el servicio de Urgencias, adicional a ello; recomendó la toma de exámenes paraclínicos. A través de la IPS AMISALUD, se coordina la remisión de la joven Melissa Charry Aguirre al servicio de urgencia de la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, lugar donde debía ser atendida dado el servicio que ésta prestaba a los afiliados de la EPS COOSALUD.

OCTAVO: En fecha 21/02/2020, hacia las 10:26 horas, la joven Melissa Charry Aguirre es recibida, previa remisión de la IPS Amisalud, en el servicio de urgencia de la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios. Medicina General de urgencias refiriéndose al examen físico consigna en la HC que la paciente presenta palidez general, abdomen globoso, doloroso a la palpación en hipogastrio y flanco izquierdo. Hace referencia a los diagnósticos previos y ordena dejar a la paciente en observación para manejo médico y realizar exámenes paraclínicos para nueva revaloración. Se deja consignado en HC del 21/02/2020 a las 11:28 que se evidencia leucocitosis con neutrofilia y se ordena ecografía de abdomen total.

NOVENO: En fecha 22/02/2020 medicina general determina con apoyo en la ecografía de abdomen total, que la paciente Melissa Charry Aguirre presenta vesícula con colecistitis, barro biliar y Colesistitis obstructiva, solicita valoración por cirugía general. Entre los hallazgos ecográficos también se evidenció hallazgos asociados a útero Bidelfo posiblemente causado por endometriosis o por hematómetra los cuales fueron puestos a conocimiento del área de ginecología. De acuerdo a lo anterior y atendiendo que el dolor abdominal de la paciente Melissa Charry podría tener un origen compatible con el absceso Ovárico o con la obstrucción apendicular; el área de cirugía general en fecha 23/02/2020 ordena que la paciente sea sometida a una cirugía de Laparoscopia exploratoria.

DÉCIMO: En fecha 23/02/2020; hacia las 14:52 horas, a la paciente Melissa Charry Aguirre se le realiza procedimiento quirúrgico, de acuerdo a lo consignado en la HC, el procedimiento de cirugía inicial era el de Laparoscopia⁴ Exploratoria, sin embargo, éste se convirtió en Laparotomía⁵ Exploratoria. En desarrollo de este procedimiento quirúrgico se encontró *“...Colección Purulenta Retro-uterina de 80cc⁶, Tubas Uterinas Congestivas y Distorsionadas, Peritoneo Retro-uterino cruento y sangrante, Absceso*

⁴ La laparoscopia es una exploración e intervención quirúrgica realizada a través de puertos colocados en pequeñas incisiones con una cámara e instrumentos largos.

⁵ La laparotomía es la exploración quirúrgica abierta del abdomen, usualmente a través de una incisión única de gran tamaño.

⁶ En general una colección intraabdominal es considerada un absceso. Los abscesos abdominales se definen como colecciones localizadas que presentan pus, gérmenes en el frotis o crecen en el cultivo. Estas adquieren importancia cuando se hacen sintomáticas. (<https://www3.paho.org/relacsis/index.php/es/foros-relacsis/foro-becker-fci-oms/61-foros/consultas-becker/998-codificacion-de-colecciones-intraabdominales/>).

Pélvico emplastrado por Asa del Ileon que al despegarla presenta compromiso de su meso⁷ y realizan resección de 55cm de Ileon⁸, se realiza apendicetomía⁹ por proceso inflamatorio, se solicita intervención de Ginecología quienes sospechan de Epi¹⁰ complicada por lo que dejan empaquetada e inician manejo con clindamicina + Gentamicina, además realizan colecistectomía¹¹, con evidencia de Peritonitis¹², se traslada a la paciente a la UCI para continuar manejo". Se describe en la HC como diagnostico principal: Peritonitis Pélvica Aguda, Femenina, Colesistitis¹³ no especificada, POP de Apendicectomía abierta.

ONCE: En fecha 25/02/2020; la paciente es reintervenida quirúrgicamente para revisión de cavidad abdominal, se realiza lavado peritoneal terapéutico vía abierta, Anastomosis de Intestino Delgado a Intestino Grueso, des empaquetamiento y cierre de cavidad abdominal. Se describe procedimiento sin complicaciones. La paciente es trasladada a UCI para observación y con posterioridad, hacia el día 06/03/2020 se dispone dar de alta a la paciente Melissa Charry Aguirre con recomendación de continuidad de tratamiento dispuesto por infectología para sepsis secundario a Pelvi Peritonitis.

DOCE: La joven Melissa Charry Aguirre, una vez es dada de alta de la clínica Nuestra Señora de los Remedios en el año 2020, continuó con su tratamiento y cuidados para restaurar su salud, durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 tuvo atención medica en las áreas de medicina general, medicina interna y de las especialidades de ginecología, nutrición y dieta, y psicología entre otras. Para el día 05/06/2023 al interior de la IPS PROVIDA farmacéutica S.A.S se consignó en la HC que la paciente sufría de "SÍNDROME DE INTESTINO CORTO¹⁴" y SÍNDROME MALABSORTIVO¹⁵" teniéndose como base clínica el antecedente quirúrgico por Peritonitis, apendicetomía, Colecistectomía, resección del Intestino delgado, procedimientos realizados en la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios; situación que en la actualidad genera en la señora Melissa Charry Aguirre distintas dificultades en su salud y como consecuencia afecciones en su estado físico y psíquico.

TRECE: La prestación del servicio de salud por parte de la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios para con la joven Melissa Charry Aguirre, entre los días 03/02/2020 al 23/02/2020 no fue la adecuada. A través del servicio de urgencia tanto de enfermería dada la valoración del Triage como del servicio de medicina general, se

⁷ Meso en anatomía, relacionado con dos hojas de peritoneo que fijan un órgano a la pared abdominal.

⁸ Parte del intestino delgado que está comprendida entre el yeyuno y el principio del intestino grueso.

⁹ La apendicetomía es la técnica quirúrgica utilizada para la extracción del apéndice, este tubo con forma de dedo es un pequeño fondo de saco que se encuentra entre el intestino delgado y el grueso. Precisa anestesia general y puede realizarse con dos procedimientos quirúrgicos.

¹⁰ Enfermedad Pélvica Inflamatoria.

¹¹ La colecistectomía es una intervención quirúrgica para extirpar la vesícula biliar, un órgano en forma de pera que se encuentra justo debajo del hígado, en la parte superior derecha del abdomen.

¹² La peritonitis se produce cuando se inflama la capa delgada de tejido que recubre el interior del abdomen. Esta capa de tejido se denomina peritoneo. Por lo general, la peritonitis es producto de una infección provocada por bacterias u hongos.

¹³ La colesistitis es una inflamación de la vesícula biliar, generalmente debida a una obstrucción del conducto cístico por un cálculo biliar. Por lo general, los pacientes experimentan dolor abdominal, fiebre y náuseas. En la mayoría de los casos, la ecografía puede detectar signos de inflamación de la vesícula biliar.

¹⁴ El síndrome de intestino corto es una afección en la que el organismo no puede absorber suficientes nutrientes de los alimentos que se ingieren, debido a que el intestino delgado es más corto. El intestino delgado es donde el organismo absorbe, durante la digestión, la mayoría de los nutrientes que se ingieren.

¹⁵ El síndrome de malabsorción (absorción deficiente) hace referencia a varios trastornos en los cuales los nutrientes de los alimentos no se absorben adecuadamente en el intestino delgado. Algunos trastornos, infecciones e intervenciones quirúrgicas pueden producir malabsorción.

le cercenó a la joven Melissa Charry Aguirre el derecho a la salud especialmente a tener accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia, continuidad del servicio de salud. En desarrollo de la atención médica y de urgencia, se incurrió en una inadecuada valoración exploratoria del estado físico de la paciente y se incurrió en un mal diagnóstico, situación que elevó el riesgo de desmejoramiento de la salud de Melissa y desencadenó las consecuencias y afectaciones que hoy día padece.

CATORCE: La mala prestación del servicio de salud por parte de la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios para con la paciente Melissa Charry Aguirre, entre los días 03/02/2020 al 23/02/2020, generó que hoy día y hacia futuro la joven Melisa tenga que afrontar las enfermedades denominadas “síndrome de intestino corto y malabsortivo” y como consecuencia de éstas; las graves alteraciones metabólicas y nutricionales debido a la reducción de la superficie obsortiva intestinal efectiva, situación que perturba su calidad de vida y consecuentemente genera perjuicios de orden material, moral y de carácter fisiológico.

QUINCE: La IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios incurrió en Mala Praxis médica respecto del servicio de salud que debió garantizarle a la paciente Melissa Charry Aguirre entre los días 03/02/2020 al 23/02/2020. El acceso al servicio de salud estuvo revestido con falta de oportunidad, negligencia y con desconocimiento de los protocolos o reglas establecidas. Si el servicio de salud ofrecido por la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios a partir del 03/02/2020 hubiese garantizado una correcta interpretación de los exámenes de laboratorio, una adecuada valoración física o clínica, una interpretación apropiada de la sintomatología ginecológica y una oportuna exploración a través de la ecografía abdominal o la cirugía de Laparoscopia exploratoria; no se hubiese elevado el riesgo de infección que presentó la paciente y las consecuencias que eso generó, valga decir; infección peritoneal, cirugía de Laparotomía, deformación física de carácter corporal¹⁶, perturbación funcional del

¹⁶ Imágenes fotográficas que evidencian las deformidades físicas que padece la joven Melissa Charry Aguirre:



órgano de la reproducción, síndrome de intestino corto y malabsorción, afectación de la salud mental, entre otros.

DIECISEIS: Correspondía a la EPS Coosalud en su labor de velar por el cumplimiento cabal de los fines primordiales del sistema de seguridad social de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; garantizar que la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, le brindara a la paciente Melissa Charry Aguirre, el servicio de salud que ésta requería en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia. Como esto no sucedió y en definitiva se omitió, resulta entonces solidariamente responsable con la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios de los daños y perjuicios causados a la paciente Melissa Charry Aguirre pues el servicio de salud brindado por la IPS se tornó deficiente, tardío, inoportuno y equivocado.

DIECISIETE: La señora Luz Melida Aguirre Echeverry y el señor Orlay Charry Castiblanco en su condición de padres de la joven Melissa Charry Aguirre con ocasión de la afectación de la salud de su hija y la inadecuada prestación del servicio de salud que se le ofreció a ésta, afrontaron situaciones de congoja, contrariedad, tristeza y en general afectaciones de orden moral que deben ser objeto de resarcimiento.

DIECIOCHO: A la joven Melissa Charry Aguirre con ocasión del daño causado dado la afectación de su salud, el riesgo de muerte al que fue expuesta, las deformidades físicas que se ocasionaron en su cuerpo, las perturbaciones funcionales que se le ocasionaron, las alteraciones de la salud que afronta y padecerá a futuro por la inadecuada prestación del servicio de salud que afrontó entre los días 03/02/2020 al 23/02/2020 al interior de la IPS Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, se le han ocasionado perjuicios de orden material, moral y fisiológicos que deben ser objeto de resarcimiento económico por parte de (I) la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A atendiendo que ésta era la encargada de velar por el correcto servicio de salud que se debía prestar a sus afiliados a través de sus prestadores de servicio y (II) por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA en su condición de propietario de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS por cuanto fue en este centro médico donde se omitió prestar de manera correcta el servicio de salud que contrató con la EPS COOSALUD en beneficio de los afiliados de ésta.

ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En este acápite se discrimina la modalidad y la cuantía del daño causado a cada uno de los demandantes, así como el valor que se estima como pretensión de la demanda:

1. 1.1 Para la joven Melissa Charry Aguirre, se reclama indemnización de perjuicios **Materiales o Patrimoniales** en cuantía de 100 SMLMV. Este perjuicio corresponde al daño material en la modalidad lucro CESANTE FUTURO, en atención a la expectativa de vida que tiene la señora Melissa Charry Aguirre en su condición de mujer según estadísticas del DANE (80 años)¹⁷ y conforme a la necesidad de adquirir suplementos dietarios o nutricionales que contrarresten las deficiencias nutricionales que genera el síndrome de intestino corto y malabsorción. A la presente fecha y anualidad, según lo indica la poderdante Melisasa Charry Aguirre, por estar viviendo en

¹⁷ La señora Melissa Charry Aguirre nació el 13/08/2021, al año 2024 tiene 23 años de edad, para alcanzar el promedio de edad de 80 años; tendría como expectativa de vida 57 años o el equivalente a 684 meses.

España no tiene acceso al servicio de salud subsidiado y debe comprar productos como el Ensure, cianocobalamina o Vitamina B12, Vitamina C, Magnesio y suplementos dietarios que contengan minerales entre otros. La poderdante Melissa Charry indica que tiene un promedio de gastos mensuales en la compra de estos suplementos nutricionales equivalente a 50 euros¹⁸ dada la fijación de su domicilio en Madrid España. Este rubro de dinero convertido a pesos a fecha del 27/09/2024 equivale a \$232.500 pesos, lo que significa que al multiplicar esta cantidad por los 684 meses de expectativa de vida de la señora Melissa Charry, gastaría en promedio unos Ciento Cincuenta y Nueve Millones Treinta Mil (159.030.000.00) Pesos. Sin embargo, se reitera que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, es de solo 100 SMLMV.

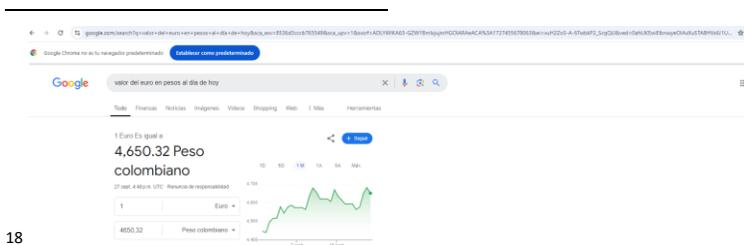
1.2 Para la joven Melissa Charry Aguirre, también se reclama indemnización de perjuicios **Morales** en cuantía de 200 SMLMV y por concepto de **Daños Fisiológicos** se reclama indemnización de perjuicios en cuantía de 200 SMLMV.

2. Para la señora Luz Mérida Aguirre Echeverry y el señor Orlay Charry Castiblanco se reclama indemnización de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del CGP, se deja en conocimiento del señor juez, bajo la gravedad de juramento, que las pretensiones fijadas en esta demanda, especialmente las identificadas como perjuicios Patrimoniales o materiales en la modalidad de Lucro cesante Futuro y que se han tasado en 100 SMLMV en el acápite de estimación de perjuicio 1.1, han sido estimadas de manera razonada atendiendo a que corresponden a los gastos en que incurre la demandante Melissa Charry Aguirre mes a mes en la compra de suplementos nutricionales y que tendrá que comprar hacia futuro dada su expectativa de vida; a fin de menguar su desequilibrio nutricional y mejorar su calidad de vida como consecuencia del daño físico que afronta producto de la falla en la prestación del servicio de salud que se demanda sea declarado en esta acción judicial.

La pretensión de 100 SMLMV por perjuicio Patrimonial, puede ser calculada o estimada teniéndose en cuenta, por ejemplo, solo el precio del Ensure Clinical Liquido de 220ml diagnosticado y formulado según consta en el registro de Historia Clínica nutricional y especialmente por el diagnóstico de la junta médica para la instrucción y vigilancia de la dieta. Este producto en el mercado colombiano puede cotizarse así:



Ensure Clinical Liquido de 220ML = \$12.700¹⁹ Pesos en cantidad de uno diario por 30 días valdría mensualmente \$381.000 y en una expectativa de vida de 684 meses; costarían más de 260 millones de pesos.

tudrogueriavirtual.com/ensure%20clinical%20liquido?_q=Ensure%20clinical%20liquido&map=ft



☰ Categorías

x Ensure clinical liquido

 Iniciar sesión

Sub-Categoría

Complemento Nutricional Adulto

Ordenar Por

Presentación

1 POLVO

1 LIQUIDO

Precios

\$ 12.700 - \$ 150.800



Ensure Advance Polvo Fresa X 850 Gr
ABBOTT

\$ 150.800
Gramo a \$ 177,41

Comprar



Ensure Polvo Vainilla X 900 Gr
ABBOTT

\$ 149.700
Gramo a \$ 166,33

Comprar



Ensure Clinical Liquido Vainilla X 220 ML
ABBOTT

\$ 12.700
Mililitro a \$ 57,73

Comprar

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2023-03-22 08:47:41				
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Municipio: CALI		Código Habilitación: 76001027604				
Documento de Identificación: 90065054		Nombre Prestador de Servicios de Salud: PROVIDA SEDE CONTRIBUTIVA						
Dirección: CARRERA 41 # 50-111		Teléfono: 3973249						
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1005897185		Primer Apellido: CHARRY		Segundo Apellido: AGUIRRE				
Número Historia Clínica: 100697185		Diagnóstico Principal: Z71.9 CONSELLO PARA INSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIETA		Usuario Régimen: SUBSIDIADO				
				Ambito atención: AMBULATORIO PBIORZAGADO				
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacológicas No Letales / Unidades Farmacológicas
SUCESIVA	ALTA EN PROTEINA MAYOR AL 30% DE LA ENERGÍA TOTAL. ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA	220 MILILITROS	ORAL	12 HORAS	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍAS	TOMAR 2 BOTELLAS AL DÍA	180 / CIENTO OCHENTA / BOTELLA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC14297619		Nombre: <i>Fernanda O.</i>		Firma				
Registro Profesional: 11-5571513		Código: DBA4-DC65-43AA-92F4-DB93-7735-59FA-2DB6						
La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1865 de 2018 Art. 12, Numeral 5.								

ACTA DE JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD MIPRES NO PBSUPC		Nro. ACTA 20230606133036056 854						
Nro. Prescripción: 2023060613303605854		Fecha y Hora de Prescripción (AAAA-MM-DD): 2023-06-06 11:33:40						
Fecha de Acta (AAAA-MM-DD): 2023-06-15		Habitación: Presental						
Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD HH:mm): 2023-06-15 14:12								
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: VALLE DEL CAUCA		Municipio: CALI						
Documento de Identificación: 90065054		Código Habilitación: 76001027604						
Nombre Prestador de Servicios de Salud: PROVIDA SEDE CONTRIBUTIVA								
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1005897185		Primer Apellido: CHARRY						
		Segundo Apellido: AGUIRRE						
Diagnóstico Principal: Z71.9 CONSELLO PARA INSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIETA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO						
		Ambito atención: AMBULATORIO PBIORZAGADO						
ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD NO PBSUPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS								
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacológicas No Letales / Unidades Farmacológicas
SUCESIVA	ALTA EN PROTEINA MAYOR AL 30% DE LA ENERGÍA TOTAL. ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA	220 MILILITROS	ORAL	12 HORAS	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍAS	TOMAR 2 VEGES AL DÍA	180 / CIENTO OCHENTA / BOTELLA
Justificación médica, técnica y de pertinencia: paciente con enfermedad de agotamiento con complicaciones, peso insuficiente y pérdida de peso. Requiere suplemento para garantizar aporte, promover ganancias de peso.							Decisión: Aprobado	
INTEGRANTES DE LA JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD								
Documento de Identificación: CC1283508494	Nombre: VALENTINA POTES GOMEZ	Especialidad: NUTRICIONISTA	<i>Valentina Potes Gomez</i> Firma (Integrante de junta de profesionales)					
Documento de Identificación: CC2076213	Nombre: DAYANA ISABEL TERAN CAMARGO	Especialidad: MEDICO	<i>[Firma]</i> Firma (Integrante de junta de profesionales)					
Documento de Identificación: CC108297910	Nombre: MARIA ALICIA SANDRA ROBERO PENAFIEL	Especialidad: MEDICO	<i>Maria A. Penafiel</i> Firma (Integrante de junta de profesionales)					
Documento de Identificación: CC111174967	Nombre: MONICA NAVIWE CAICEDO ANGULO	Especialidad:	<i>[Firma]</i> Firma (Secretario técnico)					

PRUEBAS

PRUEBAS DE CARACER DOCUMENTAL:

1. Téngase como medio probatorio el aporte que se hace de la copia de la Historia Clínica creada a nombre de la paciente Melissa Charry Aguirre, registrada desde el 03/02/2020 fecha desde la cual intervino el médico Jhon Alexander Duque Gil, así como la creada en Cedilab, en el Centro de Diagnóstico Médico Maracaibo CE-DI-MA, en La Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en la IPS Amisalud, en la Clínica Farallones, en la IPS Provida Farmacéuticas S.A.S. en la Clínica Esensa y demás centros médicos y laboratorios. Con el presente documento probatorio se demostrarán las manifestaciones relacionadas en los hechos y se acreditará el procedimiento médico y de atención en salud que se otorgó a la paciente Melissa Charry Aguirre y que generaron los daños y perjuicios planteados.
2. Téngase como medio de prueba la certificación emitida por la EPS COOSALUD calendada el 21/02/2020 por medio de la cual se certifica que la joven Melissa Charry Aguirre se encontraba vinculada en calidad de Beneficiaria a la EPS Coosalud. El referido medio probatorio es conducente y pertinente a fin de acreditar el vínculo contractual y civil entre la señora Melissa Charry Aguirre y la EPS Coosalud.
3. Téngase como prueba la copia del registro civil de nacimiento de la joven Melissa Charry Aguirre a fin de acreditar el vínculo de consanguinidad con los demandantes Luz Mérida Aguirre Echeverry y el señor Orlay Charry Castiblanco.
4. Copia de las Cédulas de Ciudadanía de Melissa Charry Aguirre, Luz Mérida Aguirre Echeverry y Orlay Charry Castiblanco.
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de la EPS Coopsalud y de la entidad Instituto de Religiosas de San José de Gerona.
6. Adviértase que en el trámite procesal y especialmente en el interrogatorio de parte de la demandante Melissa Charry Aguirre, se allegaran medios probatorios que acreditan perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro causado a partir de la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE CARÁCTER TESTIMONIAL:

1. Decrétese el testimonio del Dr. Jhon Alexander Duque Gil Identificado con la cédula de ciudadanía No.1143.841.718, a fin de que absuelva interrogatorio relacionado a la HC que registró como consecuencia de la valoración médica que efectuó a la paciente Melissa Charry Aguirre en fecha 03-02-2020. La notificación del testigo se hará por conducto de la parte demandante atendiendo que a la fecha de presentación de esta demanda el citado testigo se ha trasladado para residir en un país de la comunidad europea. El presente medio probatorio es conducente y pertinente a fin de demostrar el conocimiento objetivo

y subjetivo que evidenció el médico tratante al momento de valor las condiciones de salud en que se encontraba la paciente Melissa Charry Aguirre a fecha 03/02/2020, así como para lograr la interpretación y lectura correcta de lo consignado en la historia Clínica. **El presente testigo será citado por intermedio de la parte demandante, toda vez que se desconoce su correo electrónico, su número telefónico, como tampoco su residencia.**

2. Decrétese el testimonio de las señoras: MARIA DEL CARMEN DUQUE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No.66.756.603 de Cartago Valle, domiciliada en la Carrera No.29 A No.27-25 Barrio El Jardín de Cali, Teléfono 3167022727 Email: **gloriaduque1014@gmail.com**, FRANCIA ELENA VÁSQUEZ AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No.67.005.867 de Cali domiciliada, en la Carrera 30 No.32-88 Barrio La Fortaleza de Cali, Teléfono 3102247572, se desconoce su correo electrónico; ROSAURA AGUIRRE ECHEVERRI identificada con cédula de ciudadanía No.24.621.340 de Chinchiná Caldas, domiciliada en la Carrera 29 A No.29-109 Barrio La Fortaleza de Cali. se desconoce su correo electrónico. Con el presente medio probatorio se procurará demostrar los perjuicios de orden moral causados a los demandantes. Los testigos en referencia serán citados por intermedio del apoderado de la parte demandante.

PRUEBA DE CARÁCTER PERICIAL:

De conformidad con el artículo 226, 229, 234 y demás normas concordantes del CGP, en forma atenta y muy respetuosa se le solicita al despacho decretar como medio de prueba Pericial el recaudo de un dictamen pericial a cargo de un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente Cali a fin de que se conceptúe; previo el análisis de la HC estructurada desde el 03/02/2020 con la valoración del médico Jhon Alexander Duque Gil, así como la creada en Cedilab, en el Centro de Diagnóstico Médico Maracaibo CE-DI-MA, en La Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en la IPS Amisalud, en la Clínica Farallones, en la IPS Provida Farmacéuticas S.A.S. en la Clínica Esensa y demás centros médicos y laboratorios; las lesiones, deformidades físicas y perturbaciones funcionales que presenta la señora Melissa Charry Aguirre, así mismo para que se resuelva el siguiente cuestionario:

1. ¿Que es la enfermedad pélvica inflamatoria (EPI)?.
2. ¿En una paciente sexualmente activa de 18 años, es frecuente la EPI?.
3. ¿Cuál es la prevalencia de una mujer adulta joven para presentar una EPI?.
4. ¿Cuál es la incidencia de la EPI en el mismo grupo?.
5. ¿Cuál es la morbilidad y mortalidad de la EPI?.
6. ¿Qué porcentaje de mujeres con EPI evolucionan a un absceso pélvico y por ende a una sepsis de origen abdominal?.
7. ¿Entre mayor tiempo de evolución de la EPI, hay mayor riesgo de evolución a un absceso?.
8. ¿El absceso pélvico aumenta la morbilidad y mortalidad por EPI?.
9. Una EPI diagnosticada y manejada a tiempo, ¿su tratamiento es quirúrgico?.
10. ¿Cuál es el porcentaje de EPI intervenidas quirúrgicamente por Laparotomía?.

11. ¿La Laparotomía para drenaje de absceso deja cicatriz que altere la estética corporal?
12. ¿La paciente tiene una cicatriz por Laparotomía que altere su estética corporal?
13. ¿Es común que una EPI deje una cicatriz que altere la estética corporal?
14. ¿Qué complicaciones frecuentes tiene la EPI?
15. Un absceso pélvico por EPI ¿aumenta el riesgo de estas complicaciones?
16. El cuadro presentado por la paciente Melissa Charry Aguirre, sobre todo por el tiempo de evolución, ¿con cuerda con los hallazgos en la cirugía a nivel pélvico?
17. ¿Un cuadro clínico con un hemograma con leucocitos más neutrofilia y dolor abdominal es de manejo ambulatorio?
18. Un hemograma con leucocitos de 19560 y neutrofilia de 17110 (87.5%) ¿es un hemograma normal?
19. ¿Cuáles son los valores normales de un hemograma?
20. ¿El hemograma realizado a la paciente Melissa Charry Aguirre el 03/02/2020 era normal?
21. Ese hemograma del 03/02/2020 asociado a dolor abdominal en una paciente adulta joven sexualmente activa, ¿Es de manejo ambulatorio?
22. ¿En la paciente Melissa Charry Aguirre, era importante haberle realizado tacto vaginal y haber interrogado síntomas ginecológicos?
23. ¿El tacto vaginal, como parte del examen físico, y los síntomas ginecológicos durante la anamnesis de la enfermedad actual, son importantes en una mujer adulta joven sexualmente activa con dolor abdominal y un hemograma alterado?
24. Si a la paciente Melissa Charry Aguirre el 03/02/2020 le realizan un abordaje médico acorde a su clínica, teniendo en cuenta el interrogatorio sobre sintomatología ginecológica, una adecuada valoración física, teniendo en cuenta tacto vaginal, una adecuada interpretación del hemograma del 03/02/2020 ¿Su manejo inicial era quirúrgico o médico?
25. En alguna valoración previa al 20/02/2020 ¿está registrado en las historias clínicas la realización de tacto vaginal y el interrogatorio sobre sintomatología ginecológica?
26. ¿Cuál valoración médica estuvo más acorde al cuadro clínico de la paciente Melissa Charry Aguirre: La del día 03/02/2020 realizada por el Dr Jhon Alexander Duque en consultorio médico particular o la realizada por la Dra Alejandra Osma Castro en la clínica Nuestra Señora de los Remedios el 03/02/2020?
27. ¿La interpretación del hemograma realizada el 03/02/2020 por la Dra Alejandra Osma Castro; fue correcta?
28. ¿La orientación Clínica de la Dra Alejandra Osma Castro; fue la adecuada para el cuadro que presentaba la paciente Melissa Charry Aguirre?, ¿La HC tiene registrado la ausencia o presencia de síntomas ginecológicos en la enfermedad actual y realización de tacto vaginal en el examen físico?
29. En el presente caso y teniendo en cuenta la HC de fecha 03/02/2020 en la que se identifica la existencia de un cuadro clínico con un hemograma alterado más dolor abdominal en una mujer adulta de 18 años sexualmente activa ¿cuál es paso médico a seguir en el servicio de urgencias?, ¿es enviar directamente a la paciente a la casa sin ni siquiera realizar un hemograma de control?
30. ¿La falta de una adecuada valoración clínica desde el 03/02/2020, incluyendo los Triages previos al 20/02/2020, contribuyeron a la evolución de una EPI a un absceso pélvico?
31. Entre los riesgos inherentes a la cirugía de laparotomía ¿se encuentra el riesgo de muerte?

32. Si se hubiese realizado un adecuado abordaje clínico al cuadro presentado por la paciente Melissa Charry Aguirre desde el 03/02/2020 al interior de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, su tratamiento era en esa fecha ¿médico o médico-quirúrgico?.
33. Por la falta de un diagnóstico oportuno dado por no realizar una orientación clínica adecuada y un examen físico incompleto a la paciente Melissa Charry Aguirre previo a su consulta del 20/02/2020 (teniendo muy en cuenta la consulta del 03/02/2020), ¿se aumentó el riesgo de la paciente en vez de recibir un manejo médico a recibir un manejo médico-quirúrgico?, de ser así ¿se sometió a la paciente Melissa Charry Aguirre a los riesgos inherentes de la laparotomía?; ésta última pregunta teniendo en cuenta que su manejo inicial pudo ser solo médico en caso de una adecuada valoración.

Se deja en conocimiento del despacho que ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Regional Sur occidente con sede en Cali, se radicó un derecho de petición a fin de que se nombrara un perito para que éste conceptuara sobre la experticia requerida en el cuerpo de la demanda de este proceso. Se adjunta Evidencia:

From: OrfeoNg - Medicina Legal <ventanilla.unica@medicinalegal.gov.co>
Sent: Monday, September 30, 2024 8:25:34 AM
To: rar_0507@hotmail.com <rar_0507@hotmail.com>
Subject: Registro exitoso de su solicitud



De obtenerse respuesta positiva a la petición u obtención del informe pericial emitido por el INML y CF, se anuncia al despacho que éste documento se aportará en el trámite procesal correspondiente conforme lo habilita el artículo 227 del C.G.P. Caso contrario y de conformidad con el artículo 173 del CGP, se solicita al despacho que ordene al INML y CF, como medio probatorio, la emisión del dictamen pericial solicitado en el derecho de petición y en la demanda de este proceso, la cual se identifica como “Prueba de Carácter Pericial”; petición que se eleva en aras de garantizar a la demandante el derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al recaudo de medios probatorios a través de las instituciones del estado que cumplen funciones de carácter técnico científicas y que son de difícil acceso en forma particular.

INTERROGATORIO DE PARTE

A efectos de demostrar (I) los hechos que hacen relación a las condiciones de salud que afrontó y que padece la señora Melissa Charry Aguirre, (II) de incorporar los medios de prueba sobrevivientes a la presentación de la demanda, así como para demostrar

(III) los perjuicios morales, fisiológicos y en especial los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro; se solicita al señor juez conforme al artículo 198 del CGP se sirva decretar y ordenar el interrogatorio de Parte de la demandante Melissa Charry Aguirre. El interrogatorio se planteará de manera verbal y en audiencia pública en fecha y hora que lo considere el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La configuración de la responsabilidad civil que a título de culpa aquí se demanda, tiene como supuestos fácticos y jurídicos, la existencia real de la lesión causada a la señora Melissa Charry Aguirre y la puesta en peligro de muerte que se le causó, así mismo el perjuicio moral causado a la señora Luz Mélida Aguirre Echeverry y Orlay Charry Castiblanco, por cuenta de la entidad **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, quien durante el procedimiento de atención en salud que requería la señora Melissa Charry Aguirre, obró con la suficiente falta de diligencia y omisión requerida en la prestación del servicio de salud que como **IPS** se había obligado a proporcionar conforme a la relación contractual que ésta tenía con la **EPS Coopsalud**, entidad a la cual contractualmente se encontraba afiliada la demandante Melissa Charry Aguirre.

Se pregona la existencia de responsabilidad civil extracontractual de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** para con la señora Melissa Charry Aguirre y demás demandantes, toda vez que la paciente acude al servicio de Urgencia de la IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS dada su condición de afiliada a la EPS COOPSALUD; es decir por la relación contractual que existía entre la EPS con la IPS.

Ahora bien, bajo el entendido de que la responsabilidad civil contractual se origina en el incumplimiento de un contrato y la extracontractual en el daño al patrimonio de otra persona con la que no existe contrato, en el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la entidad CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS toda vez que sus dependientes o agentes (personal de enfermeros, auxiliares, médicos etc); frente a la atención médica o de salud que demandaba la señora Melissa Charry Aguirre, obraron con falta de previsión, diligencia debida y con omisión en la prestación del servicio de salud requerido, con negligencia e imprudencia, es decir, con omisión de la conducta debida. Y se pretende subsidiariamente la declaratoria de responsabilidad civil contractual de EPS COOPSALUD, para con Melissa Charry Aguirre, toda vez que esa entidad, en su calidad de EPS, estaba en la obligación de garantizar a través de la red de prestadoras del servicio de salud con la que tenía convenios; un adecuado por no decir que el mejor, servicio de salud al afiliado, que para el caso era la señora Melissa Charry Aguirre.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y extranjera, indican frente a la imputación de culpa o falta, que es del resorte probatorio del acreedor, demostrar la ocurrencia del daño (lesión física), el perjuicio patrimonial o moral y la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor²⁰. Para tal fin, y en procura de que sea eficientemente

²⁰ Véase sentencia del 30 de Enero del 2001 Expediente 5507 Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP Dr José Fernando Ramírez Gómez.

advertido por el despacho, debo decir que no cabe la menor duda frente al acaecimiento del deterioro físico y moral que se le causó a mis poderdantes, perjuicios que tienen como origen la mala prestación del servicio de salud que se le dio a la demandante Melissa Charry Aguirre durante el servicio de urgencia que demandó en la Clínica Nuestra señora de los Remedios, contingencia ésta, que generó en la paciente una serie de complicaciones en su salud descrita y probada en la relación de hechos. Frente a la configuración del perjuicio patrimonial, debo manifestar al despacho que dentro del desarrollo del proceso y específicamente en el trámite probatorio, se demostrará eficientemente la existencia del perjuicio material, moral y fisiológico, sin embargo, no esta por demás resaltar, toda vez que resulta evidente con medios requeridos en prueba dentro de esta demanda; que las afecciones físicas de Melissa Charry Aguirre son de carácter permanente y con perturbación funcional.

De cara a la determinación del nexo de causalidad entre el daño y la culpa, debo manifestar que al interior de la Clínica Nuestra señora de los Remedios, especialmente por el comportamiento pasivo y omisivo de los dependientes o agentes de ella y con relación al servicio de salud de urgencias que requirió la joven Melissa Charry Aguirre, se presentaron serias falencias en el normal desarrollo de las funciones hospitalarias de atención y servicio que la paciente requería para conservar la salud y mantener su integridad física. La falta de atención médica oportuna se evidencia desde el mismo momento en que la joven Melissa Charry Aguirre acude al servicio de urgencia el día 03/02/2020 y es devuelta sin un adecuado estudio clínico o valoración médico asistencial para que pida atención médica a través cita prioritaria en la IPS correspondiente.

COMPETENCIA y CUANTÍA

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad Civil y al juez de circuito; conocer dado los elementos objetivos y subjetivos señalados en las disposiciones normativas que se identifican seguidamente, dar trámite procesal a lo aquí solicitado. En especial y bajo el carácter subjetivo de la disposición legal, por considerar que en este asunto son sujetos procesales tanto afiliados, beneficiarios como entidades promotoras y prestadoras del servicio de atención en salud (EPS) y (IPS).

En segundo término, debo decir que es Usted señor (a) Juez, competente en primera instancia, dada la naturaleza de esta acción, el domicilio o vecindad de las partes, y sobre todo por la cuantía de la pretensión, la cual es estimada según la mayor exigencia, en doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Para los fines de la presente acción judicial, deberá tenerse como normas que soportan el Derecho de mis poderdantes, los artículos 1602, 1613, 1614, 1616, 2341, 2343, 2344, 2347, 2536 del Código Civil Colombiano, todas las disposiciones que en materia de procesos declarativos se contemplan en el Código de General del Proceso y demás normas concordantes aplicables a este proceso.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por los demandantes.
- Las pruebas de carácter documental antes señaladas, así como el certificado de existencia y representación Legal del Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios y el certificado de existencia y representación Legal de la EPS Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.
- Copia del acta de audiencia de conciliación prejudicial.
- Constancia de comunicación previa que se hizo a los demandados dejando en conocimiento de éstos la copia de la demanda y de los anexos. Así mismo se adjunta copia de la constancia de envío que se hace a los demandados del auto que inadmite la demanda, del escrito de la subsanación y del escrito de la demanda en la que ya tiene integrado lo subsanado. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Copia del documento derecho de petición radicado ante el INML y CF de Cali en fecha 30/09/2024 con asignación de No.2024-66110-000012-2 requiriendo Dictamen Pericial a partir de la valoración de historia clínica de la joven Melissa Charry Aguirre para determinar secuelas y perturbaciones funcionales así como resolución de cuestionario contentivo de 33 preguntas.

JURAMENTO

Que conforme al Art. 245 del C General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, me permito manifestar que los documentos Originales de los aportados en PDF, reposan en la Carrera 4 Nro.10-44 Oficina 903 edificio plaza de Cayzedo en Cali.

Que al tenor de lo dispuesto por el Inc. 2 art 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el art 8 inc. 2 del decreto 806 del 4 de prestado junio de 2020, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá con esta petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las entidades demandadas registrados en documentos de existencia y representación legal.

NOTIFICACIONES

- ROCIO ARDILA ROJAS en la carrera 4 No.10-44 Oficina 903 Edificio Plaza de Cayzedo Santiago de Cali, Teléfono 3147753123 email: rar_0507@hotmail.com
- **MELISSA CHARRY AGUIRRE**, La dirección es Calle de los Juglares, 2 h 3B Código postal 28032 Madrid España. Correo electrónico melissa134321@gmail.com
- **LUZ MELIDA AGUIRRE ECHEVERRY y ORLAY CHARRY CASTIBLANCO** en la carrera 30 A No.32-88 de la ciudad de Cali. No tienen correo electronico.
- **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** en la calle 8 No.29-50 Cali Email: o juridico@clinicadelosremedios.org o a través de la Clínica NSRM en la AV 2N # 24-157 Barrio SAN VICENTE o en la sede administrativa ubicada en la Avenida 2C Norte #24N-163 Santiago de Cali. Notificaciones judiciales en el Email: servicioalcliente@clinicadelosremedios.org, comunidad.losremedios@irsjq.org superiora.losremedios@irsjq.org

- **La EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** en su domicilio principal y de notificación judicial ubicado en la Carrera 2. Calle 11-81 Edificio Murano Trade Center Piso 22 Cartagena Bolívar, o en la sede de la ciudad de Cali - Carrera 41 No. 5C-58 B / Tequendama. Correo Electrónico de notificación: email: notificacioncoosaludeps@coosalud.com teléfono 3187153743.

En los anteriores términos;

Atentamente;



ROCIO ARDILA ROJAS
C.C.66.819.180 de Cali
T.PNo.125098 del C.S.J

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
REGIONAL SUR OCCIDENTE
Santiago de Cali Valle del Cauca

Ref: ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

ROCIO ARDILA ROJAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la localidad de Santiago de Cali Valle del Cauca; identificada con cédula de ciudadanía No.66.819.180 de Cali y Tarjeta profesional de abogada No.125098 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **MELISSA CHARRY AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.897.185 de Cali, mediante el presente documento y en uso de las prerrogativas otorgadas por el artículo 23 constitucional, en forma atenta y muy respetuosa me permito elevar a Ustedes el presente Derecho de Petición a fin de que se emita un dictamen pericial por medio del cual se conceptúe; previo el análisis de la HC estructurada desde el 03/02/2020 con la valoración del médico Jhon Alexander Duque Gil, así como la creada en Cedilab, en el Centro de Diagnóstico Médico Maracaibo CE-DI-MA, en La Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en la IPS Amisalud, en la Clínica Farallones, en la IPS Provida Farmacéuticas S.A.S. en la Clínica Esensa y demás centros médicos y laboratorios; sobre las lesiones, deformidades físicas y perturbaciones funcionales que presenta la señora Melissa Charry Aguirre, así mismo para que, con base en la HC y la literatura científica se resuelva el siguiente cuestionario:

1. ¿Que es la enfermedad pélvica inflamatoria (EPI)?
2. ¿En una paciente sexualmente activa de 18 años, es frecuente la EPI?
3. ¿Cuál es la prevalencia de una mujer adulta joven para presentar una EPI?
4. ¿Cuál es la incidencia de la EPI en el mismo grupo?
5. ¿Cuál es la morbilidad y mortalidad de la EPI?
6. ¿Qué porcentaje de mujeres con EPI evolucionan a un absceso pélvico y por ende a una sepsis de origen abdominal?
7. ¿Entre mayor tiempo de evolución de la EPI, hay mayor riesgo de evolución a un absceso?
8. ¿El absceso pélvico aumenta la morbilidad y mortalidad por EPI?
9. Una EPI diagnosticada y manejada a tiempo, ¿su tratamiento es quirúrgico?
10. ¿Cuál es el porcentaje de EPI intervenidas quirúrgicamente por Laparotomía?
11. ¿La Laparotomía para drenaje de absceso deja cicatriz que altere la estética corporal?
12. ¿La paciente tiene una cicatriz por Laparotomía que altere su estética corporal?
13. ¿Es común que una EPI deje una cicatriz que altere la estética corporal?
14. ¿Qué complicaciones frecuentes tiene la EPI?



2024-66110-000012-2

30 SEP 2024

15. Un absceso pélvico por EPI ¿aumenta el riesgo de estas complicaciones?
16. El cuadro presentado por la paciente Melissa Charry Aguirre, sobre todo por el tiempo de evolución, ¿concuerda con los hallazgos en la cirugía a nivel pélvico?
17. ¿Un cuadro clínico con un hemograma con leucocitos más neutrofilia y dolor abdominal es de manejo ambulatorio?
18. Un hemograma con leucocitos de 19560 y neutrofilia de 17110 (87.5%) ¿es un hemograma normal?
19. ¿Cuáles son los valores normales de un hemograma?
20. ¿El hemograma realizado a la paciente Melissa Charry Aguirre el 03/02/2020 era normal?
21. Ese hemograma del 03/02/2020 asociado a dolor abdominal en una paciente adulta joven sexualmente activa, ¿Es de manejo ambulatorio?
22. ¿En la paciente Melissa Charry Aguirre, era importante haberle realizado tacto vaginal y haber interrogado síntomas ginecológicos?
23. ¿El tacto vaginal, como parte del examen físico, y los síntomas ginecológicos durante la anamnesis de la enfermedad actual, son importantes en una mujer adulta joven sexualmente activa con dolor abdominal y un hemograma alterado?
24. Si a la paciente Melissa Charry Aguirre el 03/02/2020 le realizan un abordaje médico acorde a su clínica, teniendo en cuenta el interrogatorio sobre sintomatología ginecológica, una adecuada valoración física, teniendo en cuenta tacto vaginal, una adecuada interpretación del hemograma del 03/02/2020 ¿Su manejo inicial era quirúrgico o médico?
25. En alguna valoración previa al 20/02/2020 ¿está registrado en las historias clínicas la realización de tacto vaginal y el interrogatorio sobre sintomatología ginecológica?
26. ¿Cuál valoración médica estuvo más acorde al cuadro clínico de la paciente Melissa Charry Aguirre: La del día 03/02/2020 realizada por el Dr Jhon Alexander Duque en consultorio médico particular o la realizada por la Dra Alejandra Osma Castro en la clínica Nuestra Señora de los Remedios el 03/02/2020?
27. ¿La interpretación del hemograma realizada el 03/02/2020 por la Dra Alejandra Osma Castro; fue correcta?
28. ¿La orientación Clínica de la Dra Alejandra Osma Castro; fue la adecuada para el cuadro que presentaba la paciente Melissa Charry Aguirre?, ¿La HC tiene registrado la ausencia o presencia de síntomas ginecológicos en la enfermedad actual y realización de tacto vaginal en el examen físico?
29. En el presente caso y teniendo en cuenta la HC de fecha 03/02/2020 en la que se identifica la existencia de un cuadro clínico con un hemograma alterado más dolor abdominal en una mujer adulta de 18 años sexualmente activa ¿cuál es paso médico a seguir en el servicio de urgencias?, ¿es enviar directamente a la paciente a la casa sin ni siquiera realizar un hemograma de control?
30. ¿La falta de una adecuada valoración clínica desde el 03/02/2020, incluyendo los Triages previos al 20/02/2020, contribuyeron a la evolución de una EPI a un absceso pélvico?
31. Entre los riesgos inherentes a la cirugía de laparotomía ¿se encuentra el riesgo de muerte?

32. Si se hubiese realizado un adecuado abordaje clínico al cuadro presentado por la paciente Melissa Charry Aguirre desde el 03/02/2020 al interior de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, su tratamiento era en esa fecha ¿médico o médico-quirúrgico?
33. Por la falta de un diagnóstico oportuno dado por no realizar una orientación clínica adecuada y un examen físico incompleto a la paciente Melissa Charry Aguirre previo a su consulta del 20/02/2020 (teniendo muy en cuenta la consulta del 03/02/2020), ¿se aumentó el riesgo de la paciente en vez de recibir un manejo médico a recibir un manejo médico-quirúrgico?, de ser así ¿se sometió a la paciente Melissa Charry Aguirre a los riesgos inherentes de la laparotomía?; ésta última pregunta teniendo en cuenta que su manejo inicial pudo ser solo médico en caso de una adecuada valoración.

Se deja en conocimiento del INDML y CF, que la presente petición se eleva teniendo en cuenta la advertencia que se hizo en el auto interlocutorio de fecha 24/09/2024 por parte del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito dentro del radicado No.7600131030017-2024-00236-00, demandante Melissa Charry Aguirre y Otros y demandados Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios y EPS Coosalud.

Se anexa al presente derecho de petición memoria USB que contiene:

- Poder suscrito por la señora Melissa Charry Aguirre para efectos de presentar este derecho de petición y constancia de autenticidad conforme a los lineamientos de los artículo 2 y 5 de la Ley 2213 del 2022.
- La copia integral de la HC de la señora Melissa Charry Aguirre estructurada desde el 03/02/2020.
- Copia del auto interlocutorio de fecha 24/09/2024 emitido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito dentro del radicado No.7600131030017-2024-00236-00 y (II) copia de la demanda subsanada presentada en representación de la señora Melissa Charry Aguirre y otros.

Para efectos de notificación, téngase como tal la sede de mi oficina ubicada en la carrera 4 No.10-44 Oficina 903 Edificio Plaza de Cayzedo Santiago de Cali, el teléfono 3147753123 o el email: rar_0507@hotmail.com

En los anteriores términos;

Atentamente;



ROCIO ARDILA ROJAS
C.C.66.819.180 de Cali
T.PNo.125098 del C.S.J